



Roj: ATS 2462/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2462A  
Id Cendoj: 28079140012016200584  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 2571/2015  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: MILAGROS CALVO IBARLUCEA  
Tipo de Resolución: Auto

### **AUTO**

En la Villa de Madrid, a diez de Marzo de dos mil dieciséis.

Es Magistrada Ponente la Excm. Sra. D<sup>a</sup>. Maria **Milagros Calvo Ibarlucea**

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Social Nº 1 de los de Tortosa se dictó sentencia en fecha 30 de septiembre de 2014 , en el procedimiento nº 594/13 y acums. 638/13 seguido a instancia de PAVO Y DERIVADOS, S.A. contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y D<sup>a</sup> Alicia (y sus hijos menores de edad Fructuoso y Héctor ), sobre recargo, que desestimaba las demandas interpuestas.

**SEGUNDO.-** Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 18 de mayo de 2015 , que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** Por escrito de fecha 10 de julio de 2015 se formalizó por la Letrada D<sup>a</sup> María José Ferrer Cot en nombre y representación de PAVO Y DERIVADOS, S.A., recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

**CUARTO.-** Esta Sala, por providencia de 30 de noviembre de 2015, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", SSTS 16/07/2013 (R. 2275/2012 ), 22/07/2013 (R. 2987/2012 ), 25/07/2013 (R. 3301/2012 ), 16/09/2013 (R. 302/2012 ), 15/10/2013 (R. 3012/2012 ), 23/12/2013 (R. 993/2013 ), 29/04/2014 (R. 609/2013 ), 17/06/2014 (R. 2098/2013 ), 18/12/2014 (R. 2810/2012 ) y 21/01/2015 (R. 160/2014 ).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, SSTS 14/05/2013 (R. 2058/2012 ), 23/05/2013 (R. 2406/2012 ), 13/06/2013 (R. 2456/2012 ), 15/07/2013 (R. 2440/2012 ), 16/09/2013 (R. 2366/2012 ), 03/10/2013 (R. 1308/2012 ), 04/02/2014 (R. 677/2013 ) y 01/07/2014 (R. 1486/2013 ).

La sentencia recurrida, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18/05/2015 (rec. 1879/2015 ), confirma la de instancia, que a su vez confirmó el recargo de prestaciones impuesto a la empresa demandante por la muerte de un trabajador. El accidente de trabajo en cuestión se produjo cuando el fallecido se encontraba realizando tareas de mantenimiento en el centro de trabajo de la empresa y en concreto, mientras transitaba por el falso techo para llegar al lugar donde debía canalizar los cables y proteger el cableado eléctrico de la maquinaria, accediendo a su puesto con la ayuda de una plataforma elevadora a través de una abertura existente en la nave anexa y comenzó a cruzar el falso techo de la sala para dirigirse a la zona en la que tenía que trabajar, y, en un momento dado, pisó la placa de la trampilla de acceso al falso techo, que existía en la propia sala, y ésta cedió y el trabajador cayó al suelo desde una altura de algo más de 4 metros, lo que le produjo la muerte. Los incumplimientos que se imputan a la empresa son la de no haber proporcionado los equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de los mismos, así como el de que el acceso a techos o cubiertas que no ofrezcan suficientes garantías de resistencia sólo podrá autorizarse cuando se proporcionen los equipos necesarios para que el trabajo pueda realizarse de forma segura. En la autopsia se evidenció una tasa de alcohol en sangre de 0,79 g/l-0,05 g/l. La Sala entiende ajustada a Derecho la imposición de un recargo del 30%, al entender que ha quedado acreditado que la empresa no proporcionó al trabajador una medida de protección colectiva, ni tampoco una medida individual efectiva, y se produjo, por tanto, una infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales, existiendo una relación de causalidad entre la omisión de las medidas de seguridad que se indican y el daño producido, pues de haberse adoptado las adecuadas medidas de seguridad el accidente no se hubiera producido. Conviene destacar, por lo que al presente recurso interesa, que la empresa alega que fue el trabajador el que no utilizó los equipos de protección individual de los que disponía, extremo que no resulta probado, añadiendo la Sala que aunque se admitiera a efectos dialécticos que ello fue así y que el trabajador hubiera tenido a su disposición tales equipos, también se incumplió la obligación de velar porque éstos se utilizaran en debida forma, obligación que no pudo cumplirse en ningún caso porque en el momento del accidente no había ningún responsable para comprobarlo. Tampoco se acoge la tesis de que el accidente se produjo como consecuencia de la negligencia temeraria del trabajador, porque se constata un incumplimiento en la adopción de medidas preventivas por la empresa. Y la posible imprudencia profesional o exceso de confianza de autos no tiene entidad suficiente para excluir totalmente la imputación de la infracción de la empresa. A lo que suma que el resultado de concentración en sangre de alcohol etílico detectada al trabajador no puede producir efectos suficientes para apreciar una imprudencia temeraria por parte del trabajador.

Contra dicha sentencia recurre en casación para la unificación de doctrina la empresa, insistiendo en la improcedencia del recargo y aportando de contraste la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 20/03/2013 (rec. 767/12 ), respecto de la que no resulta posible apreciar contradicción porque se refiere a un supuesto diverso al del caso de autos. En efecto, en este otro caso el trabajador sufrió un accidente de trabajo por caída de la escalera, por el que se impuso un recargo del 30%, revocado en instancia con confirmación en suplicación, al entender la Sala que la causa del suceso ha sido la imprudencia del trabajador que usó una escalera inadecuada y no se aseguró con el arnés que portaba; siendo que se le había facilitado la formación idónea para el trabajo en altura y los equipos de protección individuales. En concreto, la caída del trabajador se produjo por no utilizar aquel el arnés de seguridad conectado a una línea de vida y porque la escalera que utilizaba no tenía la longitud adecuada y las zapatillas antideslizantes se encontraban en mal estado, pero los hechos declarados probados dejan constancia de que la empresa no solo proporcionó al trabajador todos los medios y equipos de protección necesarios para llevar a cabo la reparación de una central de alarma, situada a una altura de 4.30 a 5 metros, y entre ellos de una escalera idónea y de un arnés de seguridad, sino que, también la había facilitado la formación adecuada para la realización de tal trabajo.

De lo expuesto se deduce con facilidad que en realidad no media contradicción entre las resoluciones comparadas. Así en el caso de contraste la caída del trabajador se produjo por no utilizar aquel el arnés de seguridad conectado a una línea de vida y porque la escalera que utilizaba no tenía la longitud adecuada y las zapatillas antideslizantes se encontraban en mal estado, pero la omisión de las medidas de seguridad que de ello se desprende no son imputables a la empresa, pues, no solo consta haber facilitado la formación adecuada en materia de prevención de riesgos laborales, sino también que la misma había proporcionado los equipos de protección individual y medios adecuados al trabajador accidentado que decidió no utilizar la escalera que su empresa le había proporcionado para, en su lugar, hacer uso de la que se encontraba en el lugar donde había de hacer su trabajo y no emplear el arnés de seguridad, a pesar de que existía una línea de vida a la que engancharlo. Nada similar se acredita en el caso de autos en el que el accidente se produjo cuando el fallecido se encontraba realizando tareas de mantenimiento en el centro de trabajo cuando pisó la placa de la trampilla de acceso al falso techo, y ésta cedió cayendo al suelo desde una altura de algo más de 4 metros, lo que le produjo la muerte. Al contrario que en el caso de referencia se impone el recargo porque



ha quedado acreditado que la empresa no proporcionó al trabajador una medida de protección colectiva, ni tampoco una medida individual efectiva.

Las precedentes consideraciones no quedan desvirtuadas en modo alguno por lo que la parte esgrime en su escrito de alegaciones, en el que insiste en sus pretensiones y en las coincidencias apreciables entre las sentencias comparadas, pero sin aportar elementos novedosos o relevantes al respecto.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en los arts. 219 y 225 LRJS y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso, con imposición de costas, pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose en su caso a las cantidades ingresadas o a los aseguramientos prestados el destino que corresponda.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

#### **LA SALA ACUERDA:**

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Letrada D<sup>a</sup> María José Ferrer Cot, en nombre y representación de PAVO Y DERIVADOS, S.A. contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 18 de mayo de 2015, en el recurso de suplicación número 1879/15 , interpuesto por PAVO Y DERIVADOS, S.A., frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Tortosa de fecha 30 de septiembre de 2014 , en el procedimiento nº 594/13 y acums. 638/13 seguido a instancia de PAVO Y DERIVADOS, S.A. contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y D<sup>a</sup> Alicia (y sus hijos menores de edad Fructuoso y Héctor ), sobre recargo.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costas, pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose en su caso a las cantidades ingresadas o a los aseguramientos prestados el destino que corresponda.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvase los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.